

OFICIO N° 110-2024

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE
“MODIFICA EL CÓDIGO DE AGUAS EN LO
RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE
FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA POR PARTE DE
LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS”**

Antecedentes: Boletín 16.504-33.

Santiago, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Por Oficio N° RH/64/2024, de fecha 24 de abril de 2024, la Presidenta de la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía del Senado, senadora señora Yasna Provoste Campillay, puso en conocimiento de esta Corte el proyecto de ley que *“Modifica el Código de Aguas en lo relativo al procedimiento de fiscalización y vigilancia por parte de la Dirección General de Aguas”*, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa, en cuanto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el seis de mayo del año en curso, presidida por el subrogante señor Sergio Muñoz Gajardo, e integrada por los ministros señora Muñoz S., señores Valderrama, Prado, Silva, señoras Repetto, Ravanales, Letelier, señor Simpertigue, señora Melo, y suplente señor Muñoz P., acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

A LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE RECURSOS

HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA DEL SENADO

SEÑORA YASNA PROVOSTE CAMPILLAY

VALPARAÍSO



“Santiago, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: A través del Oficio N° RH/64/2024, de fecha 24 de abril de 2024, la Presidenta de la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía del Senado, senadora señora Yasna Provoste Campillay, puso en conocimiento de esta Corte el proyecto de ley que “*Modifica el Código de Aguas en lo relativo al procedimiento de fiscalización y vigilancia por parte de la Dirección General de Aguas*”, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa, en cuanto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: La iniciativa ingresó a la Cámara de Diputadas y Diputados el día 29 de diciembre de 2023, bajo el Boletín N°16.504-33, y actualmente se encuentra en segundo trámite Constitucional ante la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía del Senado, con urgencia suma asignada para su tramitación.

Tercero: El objetivo del proyecto en estudio, según se lee en el preámbulo del mensaje con que fue ingresado por el Ejecutivo, es perfeccionar los procedimientos de fiscalización que actualmente existen en materia hídrica, otorgando nuevas herramientas legales a la Dirección General de Aguas (DGA) para el cumplimiento de dichas tareas y modernizar y fortalecer los procedimientos de fiscalización, en particular introduciendo un procedimiento simplificado para un conjunto de tramitaciones específicas.

Para cumplir con su propósito, el proyecto introduce un procedimiento administrativo sancionatorio simplificado, destinado a disminuir los tiempos de tramitación, e incorporar elementos disuasivos más eficaces; adecua los mecanismos de notificación para los procedimientos administrativos del Código de Aguas, en línea con la transformación digital del Estado; regula la atribución de vigilancia de la DGA para la identificación y temprana corrección de inobservancias menores al Código de la materia; y fortalece las atribuciones de dicha Dirección para perseguir el cumplimiento las medidas que ordenare, por medio de la colaboración con las Municipalidades u otros Órganos de la Administración del Estado.



Entre las modificaciones se encuentra la incorporación de un nuevo artículo 172 septies, en el que se consagra un procedimiento simplificado de fiscalización, de carácter concentrado, con plazos acotados y notificación por medios electrónicos de algunos actos y resoluciones, para ser aplicado en los supuestos que el mismo artículo describe, todos los cuales darían cuenta de infracciones que podrían corregirse mediante un procedimiento más ágil y eficiente que el procedimiento único que se establece en la actual letra h) del número 2 del mencionado Título I. Esos supuestos son las infracciones sancionables con multas de baja cuantía (entre 10 a 500 UTM), las que se cometan en áreas con escasez hídrica declarada y vigente, las que se cometan en zonas de prohibición para la explotación de aguas subterráneas, y las que no requieran de fiscalización en terreno por parte de la DGA.

Cuarto: La norma consultada corresponde a lo dispuesto en la letra e) del inciso segundo del mencionado artículo 172 septies que se quiere incorporar, y cuyo tenor es el siguiente:

e) En contra de la resolución de término del procedimiento sólo procederán los recursos de reconsideración y reclamación, dispuestos en los artículos 136 y 137. Para efectos de este artículo, el plazo para interponer el recurso de reconsideración será de diez días hábiles contado desde la notificación de la resolución de término. La interposición de estos recursos no suspenderá el cumplimiento de lo señalado en la resolución, sin perjuicio de que la Corte de Apelaciones respectiva pueda ordenar lo contrario en el caso del recurso de reclamación.

A lo largo del Código de Aguas existen varias disposiciones que establecen la posibilidad, a la persona afectada por una decisión de la DGA, de impugnarla, contando para ello con dos vías procesales: el recurso de reconsideración y el recurso de reclamación. Los artículos 136° y 137° del Código de Aguas son fundamentales en lo que se refiere a este sistema dual –administrativo y judicial– de revisión de las decisiones de la DGA. A ellos se remite el mismo Código en casi todas las ocasiones en que ofrece la posibilidad de atacar una resolución de la DGA –vgr., inciso final del artículo 5° quinquies; inciso final del artículo 6° bis; artículo 129° bis 10°; inciso primero número 8. del artículo 134° bis–.

En términos generales, puede señalarse que lo que distingue a cada uno de estos medios de impugnación es lo siguiente: el recurso de reconsideración se deduce ante la misma DGA (artículo 136° del Código de Aguas), mientras que el recurso de reclamación – que inicia el contencioso judicial –, bien sea contra la



resolución de la DGA que se pronuncia sobre un recurso de reconsideración, bien sea sobre otra resolución que dicte dicho servicio en el ejercicio de sus funciones, se interpone ante la Corte de Apelaciones correspondiente (artículo 137° del Código de Aguas).

En uno y en otro caso, la regla general en cuanto a los efectos de la impugnación sobre la resolución recurrida es la misma: la interposición de estos recursos no suspende su cumplimiento, salvo que se decretare lo contrario por la Corte de Apelaciones respectiva. Así lo dice expresamente la disposición proyectada, con lo cual restringe a la autoridad judicial la posibilidad de ordenar la suspensión, alterando la norma del artículo 137, disposición que contempla en términos generales la suspensión para la autoridad administrativa y judicial.

Al parecer, lo que hace el proyecto en este punto es reiterar la técnica empleada en otros pasajes del Código de Aguas para dejar a salvo únicamente la aptitud suspensiva de la reclamación, descartando que esta suspensión se pueda disponer con motivo de la reconsideración. Es lo que ocurre, por ejemplo, en el inciso final del artículo 5° quinquies: “Estos recursos (los de los artículos 136° y 137°) no suspenderán el cumplimiento de la resolución, sin perjuicio que, en el caso del recurso de reclamación, la Corte de Apelaciones respectiva ordene lo contrario”.

En ocasiones anteriores se ha insistido, en beneficio de los administrados, que el legislador precise si el plazo para interponer la reclamación judicial se contará conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 19.880, siguiendo la norma de todos los plazos administrativos, o de acuerdo a lo normado en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, como un plazo judicial, lo anterior al existir dispares criterios de la jurisprudencia.

Sería de utilidad que el legislador igualmente afrontara los efectos de la excesiva demora en la sustanciación de los procedimientos administrativos, ante lo dispuesto perentoriamente en el artículo 27 de la Ley 19.880, dado que, en no pocas ocasiones, se advierte la duración excesiva en la tramitación de ellos, circunstancia que adquiere connotación extraordinaria en la DGA, y la persistente invocación de la teoría que a la Administración dicha norma general, como ninguna otra particular que establezca plazos fatales le es aplicable, dejando a salvo únicamente los otros medios de conclusión del procedimiento, los cuales adquieren vigencia cuando el procedimiento se inicia solamente a petición del administrado, como es el silencio administrativo y el abandono del procedimiento, pero no cuando lo inició la Administración.



Quinto: En conclusión, la iniciativa legal puede ser informada en los siguientes términos:

Primero, el proyecto de ley analizado en el presente informe tiene como objetivo perfeccionar los procedimientos de fiscalización que actualmente existen en materia hídrica, otorgando nuevas herramientas legales a la Dirección General de Aguas (DGA) para el cumplimiento de dichas tareas y modernizar y fortalecer los procedimientos de fiscalización, en particular introduciendo un procedimiento simplificado para un conjunto de tramitaciones específicas.

Para ese efecto, introduce algunos cambios al Código de Aguas, introduciendo un procedimiento administrativo sancionatorio simplificado, destinado a disminuir los tiempos de tramitación, e incorporar elementos disuasivos más eficaces; adecuando los mecanismos de notificación para los procedimientos administrativos del Código de Aguas, en línea con la transformación digital del Estado; regulando la atribución de vigilancia de la DGA para la identificación y temprana corrección de inobservancias menores al Código de Aguas; y fortaleciendo las atribuciones de dicha Dirección para perseguir el cumplimiento las medidas que ordenare, por medio de la colaboración con las municipalidades u otros órganos de la Administración del Estado.

Segundo, la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía del Senado consultó a la Corte Suprema específicamente por la letra e) del inciso segundo del artículo 172 septies, que el numeral 6 del artículo único de la iniciativa introduce al Código de Aguas. En esta parte, el proyecto viene a consagrar el sistema de impugnación que regiría en el nuevo procedimiento simplificado de fiscalización a cargo de la DGA, sistema que se compone de los mismos recursos que el procedimiento general: el de reconsideración y el de reclamación, todo ello con puntuales variaciones.

Esas variaciones consisten en limitar el alcance de ambos mecanismos impugnatorios, con los que solo se podrán atacar las resoluciones de término; en el acotamiento del plazo para la interposición del recurso de reconsideración; y en la restricción del efecto suspensivo de la interposición de estos recursos, efecto que ahora quedaría descartado para el caso del recurso de reconsideración. Tales ajustes resultan razonables para dotar a dicho procedimiento de agilidad y eficiencia.

Tercero, en contribución con el proceso legislativo y con el propósito de entregar mayor certeza a los administrados, podría estimarse la posibilidad de



precisar la disposición por la cual se rige el plazo para interponer la reclamación judicial y el plazo máximo de los procedimientos administrativos en este caso.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.

Oficiese.

PL N°20-2024”

Saluda atentamente a V.S.

